

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-253/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y JULIO CESAR CRUZ
RICARDEZ

En la Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **REENCAUZAR A JUICIO ELECTORAL** la demanda presentada por Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en contra del acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que se propone la designación de catorce senadores que fungirán como diputados constituyentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-253/2016**

1. Decreto. El veintinueve de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.*

2. Acciones de inconstitucionalidad. Inconformes con diversos preceptos del decreto referido, los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad, mismas que fueron radicadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los números de expedientes 15/2016 y 17/2016, las cuales fueron desechadas por el máximo órgano jurisdiccional.

3. Acuerdo impugnado. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó, en observancia a lo establecido en dicha reforma constitucional, el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se propone la designación de los catorce senadores que fungirán como diputados constituyentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.*

Dicho acuerdo fue publicado en la Gaceta del Senado el mismo veintiocho de abril del presente año.

4. Recurso de apelación. El cuatro de mayo siguiente, Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-253/2016**

Comité Ejecutivo Nacional de Morena, presentó, ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, el presente recurso de apelación.

5. Turno. El trece de mayo del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-253/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99 con el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-253/2016**

MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de recurso de apelación presentado por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que se propone la designación de catorce senadores que fungirán como constituyentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, emitido el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de recurso de apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447 a 449.

2. Improcedencia del recurso de apelación.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia de los recursos de apelación previstos en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una impugnación en contra de un acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

En el artículo 40 de la referida ley general se establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar: a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; y b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Asimismo, el recurso de apelación es procedente en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-253/2016**

Por su parte, en el artículo 41 se prevé la procedencia del recurso de apelación para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Por último, en el artículo 42 de la misma ley general, se prevé la procedencia del recurso de apelación en cualquier tiempo para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la normativa aplicable realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En la especie, el partido político recurrente pretende controvertir el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República mediante el cual propuso la designación de los catorce senadores que fungirán como diputados constituyentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, determinación que no se encuentra prevista en los supuestos de procedencia establecidos en la ley para el recurso de apelación.

3. Reencauzamiento a Juicio Electoral.

Esta Sala Superior advierte que, no obstante a lo razonado, ha sido un criterio reiterado por este tribunal federal especializado que a pesar de que los actores se equivoquen en la elección o

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-253/2016**

designación de la vía, ante la pluralidad de medios de impugnación previstos en la norma adjetiva electoral, ello no es limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del litigio planteado.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/97 intitulada "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"².

Asimismo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a una justicia pronta y expedita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, el **JUICIO ELECTORAL** sería el medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias que, aún y cuando no exista una disposición directamente aplicable al caso concreto, sean sometidas a la

² Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 434 a 436.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-253/2016**

jurisdicción de este tribunal electoral especializado, tal y como acontece en el caso.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación idóneo para controvertir el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que se propone la designación de catorce senadores que fungirán como constituyentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, emitido el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, atendiendo a la naturaleza de la litis planteada, sea el juicio electoral formalmente la vía o medio de impugnación federal adecuado para analizar los planteamientos que en ese sentido expone el justiciable.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al rubro indicado a **Juicio Electoral**, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

En consecuencia, se acuerda devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-253/2016**

Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto a la impugnación del acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que se propone la designación de catorce senadores que fungirán como constituyentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, emitido el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior, sin prejuzgar en modo alguno respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio Electoral.

III. A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación, en los términos señalados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo a **Juicio Electoral** del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos precisados en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse los autos del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y,

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-253/2016**

hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Estaban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-253/2016**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ